

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas
Seis meses..... 17,50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18,50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 41.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 55.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto a la interpretación del precepto contenido en el artículo 165, caso tercero, del vigente Estatuto municipal, en relación con lo dispuesto en el artículo 248 (párrafo a), del propio Estatuto y el artículo 111 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, dudas que han dado lugar a que, con criterio distinto, hayan sido aplicados los indicados preceptos en diversos Ayuntamientos, la Asociación general de Obreros y Empleados municipales de España, ha acudido a este Ministerio en súplica de que se dicte una disposición que resuelva de un modo definitivo las citadas dudas, fijando el criterio con que deben ser aplicadas dichas disposiciones:

Considerando que antes de ahora, esa Dirección general, evacuando una consulta análoga, estableció el criterio indicado en los términos siguientes: «Que en los artículos cuya aclaración e interpretación armónica se solicita, lejos de existir dudas, y menos contradicción, se establece de un modo preciso y se fija y completa el procedimiento a seguir en las correcciones y destituciones de los Agentes armados de los Municipios, que son seguidos en general para otra clase de funcionarios, con perfecta coordinación; y si los Alcaldes como delegados del Gobierno, son los encargados, según el número tercero del artículo 195, de mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual y a estos fines se les concede la facultad de poder nombrar, separar, corregir y premiar a los Agentes armados del Municipio, estas atribuciones no pueden ser, ni son ilimitadas u omnímodas, sino regladas por preceptos de obligado cumplimiento; por lo que el citado precepto exige que «se dé cuenta al Ayuntamiento»; y es natural que éste, al conocer del hecho motivo de la sanción, puede aprobar o no la resolución documental, que deberá tener necesariamente los requisitos a que se refiere el artículo 248, cuando establece que las destituciones de funcionarios sólo podrán hacerse por causa grave, taxativamente prevista en el Reglamento y previo expediente en el que será oído el interesado; criterio que se reafirma y completa en el referido artículo 111 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, que exige que «salvo las de apercibimiento, todas las correcciones que se impongan a los funcionarios exigirán la formación de expediente, con audiencia del interesado, por plazo máximo de cinco días».

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé carácter general a la doctrina anteriormente expresada para su debida observancia, y que se publique esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* para general conocimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1931.—Matos.—Señor Director general de Administración y Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* 30 enero 1931.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y número 6 de la Real orden de 22 de octubre último, los Gobiernos civiles han informado a este Centro directivo haber sido designados Secretarios por los Ayuntamientos respectivos los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de tales nombramientos signifique su convalidación, cuando no reuniesen las condiciones reglamentarias.

Madrid, 30 de enero de 1931.—El Director general, R. G. Ormaechea.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Barriobusto, D. Guillermo Viana Buesa, caso 4.º

Idem de Albacete: Cotillas, don Joaquín Navarro Pajares, Secretario Cenizate.

Idem de Avila: Santo Tomé de Zabarcos-Sigeres, D. José A. García Gutiérrez, Secretario Santo Domingo de las Posadas.

Idem de Badajoz: Casas de don Pedro, D. Alonso Fernández Ruiz, caso cuarto.

Idem de Barcelona: Cabrera de Igualada, D. Indalecio Tizón Reborada, ex-Secretario Navas de Estena (Ciudad Real); San Quirico de Tarrasa, D. Dionisio Benedito Nadal, Secretario Montmanen.

Idem de Burgos: Villavedón, don

José García González, Secretario Regumiel de la Sierra (Palencia).

Idem de Cáceres: Campo Lugar, D. Francisco Daniel Domínguez Alba, opositor 137-929.

Idem de Castellón: Villamalur, don Vicente Olleta Nebot, caso 4.º

Idem de Córdoba: Montemayor, D. Antonio Rodríguez Jerez, opositor 163.

Idem de Gerona: Argelaguer-Salas de Llerca, D. Alejo Oliveras Ayats, Secretario Tortellá.

Idem de Granada: Salar, D. José Mariscal Parado, excedente del mismo.

Idem de Guadalajara: Campillo de Dueñas, D. Dionisio Martínez Tomás, Secretario Azañón; Cogollor-Hontanares, D. Indalecio Tizón Reborada, ex-Secretario Navas de Estena (Ciudad Real); Peñalén, don Mariano Velasco Torres, Secretario Olmedilla de Eliz (Cuenca); Retientas, D. Segundo Monge Hernando, Secretario La Bodera.

Idem de Guipúzcoa: Guetaria, don José Gastañaga San Sebastián, Secretario Idiazábal.

Idem de Huesca: Coscojuela de Fantova, D. Liborio Pancorbo Navarro, Secretario Retortillo de Soria.

Idem de Jaén: Cazalilla, D. Andrés Cuchillo Rodríguez, Secretario Cobos de Cerrato (Palencia); Chílluévar, D. Juan Antonio Moreno Merino, Secretario Beasde Guadive (Granada); Hornos de Segura, don Federico Mateos Jareño, Secretario Benafigos (Castellón).

Idem de León: Izagre, D. Matías Revilla Rodríguez, Secretario Valverde-Enrique; San Esteban de Valdeza, D. Robustiano Tahoces Valinas, ex-Secretario Quintana del Castillo; Valdesamario, D. Esteban García Martínez, opositor 111-929;

Villamol, D. Antonio Mateos Fernández, opositor 367.

Idem de Lérida: Abella de la Conca, D. Rafael Barceló Jordá Secretario Santalíña; Sarradell, D. José Fajula Farré, caso 4.º

Idem de Madrid: Rascafría, don Juan Manuel Martín Guadalix, opositor 291.

Provincia de Oviedo: Villanueva de Oscos, D. Manuel Alvarez Linares, ex-Secretario del mismo.

Idem de Palencia: San Cebrián de Campos, D. Melquiades García Estébanez, Secretario Ameyuelas de Abajo-Ameyuelas de Arriba.

Idem de Salamanca: Barquilla, D. Maximiano Escribano Escribano, Secretario Villota del Duque (Palencia); Berrocal de Salvaterra-Pizaral, D. Agustín Bonilla Sánchez, opositor 279; Cabrillas, D. Augusto de Alvaro Martín ex-Secretario Sexmiro-Villar del Puerco; Cepeda, D. Wenceslao Gallego Alba, Secretario La Maya; Gejuelo del Barro-Villaseco de los Gamitos, D. Martiniano Martín Santos, ex-Secretario Ahigal (Cáceres); Monterrubio de la Sierra, D. Manuel Tocino Cillero caso 4.º; Sexmiro-Villar del Puerco, D. Valeriano Rodríguez Corchete, opositor 114.

Idem de Soria: Matanza de Soria-Rejas de San Esteban, D. Pablo San José Hernando, Secretario A'coba de la Torre.

Idem de Teruel: Cucalón, D. Moisés Lendino Vivas, opositor 214; Josa, D. Calixto Duque Sanz, Secretario Matasejún (Soria).

Idem de Toledo: Navalcán, don Teodoro Carrillo Carrasco, caso 4.º; Villanueva de Bogas, D. Antonio Rodríguez Jerez, opositor 163.

Idem de Valladolid: Curiel, don Emerito Serrano Pérez, Secretario Bocigas Roturas; D. Moisés Sendino Vivar, opositor 214; Santibáñez de Valcorba, D. Emerito Serrano Pérez Secretario de Bocigas.

Idem de Zamora: Casaseca de Campeán, D. José M.ª López, caso 4.º

Idem de Zaragoza: Balcochán-Orcajo, D. Sotero Uriel Garcés, Secretario San Felices, Soria; Bárboles, D. Juan López García, Secretario Bardallur; Cervera de la Cañada, D. Heraclio Bartolomé Carrasco, ex-Secretario Cimballa.

(Gaceta 3 febrero 1931).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, en telegrama fecha de

hoy, me comunica lo que a continuación se copia:

«Interpretando criterio Gobierno sobre imparcialidad próximas elecciones, sírvase publicar BOLETIN OFICIAL suspensión todo procedimiento ejecutivo por deudas o responsabilidades a Pósitos mientras dure período electoral».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento de cuanto se previene.

Burgos 10 de febrero de 1931.

EL GOBERNADOR,
Ramón Cortiñas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Mes de febrero de 1931.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1 Obligaciones generales..	8400	3380	1970	13750
» 2 Representación provincial	500	426	198	1124
» 3 Vigilancia y seguridad...	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales....	»	»	333	333
» 5 Gastos de recaudación...	1300	1080	544	2924
» 6 Personal y material.....	24500	3500	1110	29110
» 7 Salubridad e higiene.....	416	»	»	416
» 8 Beneficencia.....	62000	14400	9642	86042
» 9 Asistencia social.....	2350	925	679	3954
» 10 Instrucción pública.....	5900	1050	880	7830
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	70000	49800	42020	161820
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado....	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.....	»	»	»	»
» 14 Agricultura y ganadería..	1600	1850	920	4370
» 15 Crédito provincial.....	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.....	25 80	»	»	25080
» 18 Imprevistos.....	»	»	1705	1705
» 19 Resultas.....	100500	»	»	100500
TOTAL.....	302546	76411	60001	438958

En Burgos a 3 de febrero de 1931.—El Interventor, Paulino Manrique.—Conforme: El Ordenador de pagos, Aparicio.

Febrero 4 de 1931.—La Comisión provincial permanente, en sesión de dicho día, acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, Pedro J. Garcia.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Aprobados por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, con fecha 24 y 27 de enero último, los trabajos de comprobación de los Registros Fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Sargentos de la Lora, Castrillo de la Reina y Urrez, se pone en conocimiento de dichas Corporaciones y contribuyentes, que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de Registros Fiscales, autorizados por el Reglamento de 30 de mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar de la fecha del acuerdo de aprobación de dichos trabajos, según lo dispuesto en el artículo 242 del citado Reglamento.

Burgos 2 de febrero de 1931.—El

Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. Toribio Díez Beites, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en la demanda ejecutiva que se sigue en este Juzgado, y de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se copian:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 28 de enero de 1931, el señor D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, promovidos por D. Ignacio Palacios Martínez, industrial, de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Ramón de Eche-

varrieta y defendido por el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos, contra D Gregorio Sancho Herrera, contratista, vecino de Castrillo de Murcia, que está en rebeldía, en reclamación de 3.926,25 pesetas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución sobre los bienes embargados a D. Gregorio Sancho Herrera hasta hacer trance y remate de los mismos y demás que fueren de su pertenencia, y con su producto entero y cumplido pago a D. Ignacio Palacios Martínez de la cantidad de 3.926,25 pesetas, más los intereses del 5 por 100 anual de dicha cantidad, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y de todas las costas causadas y que se causen hasta el total cumplimiento del presente fallo. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jose Luis Pintado.

La sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva quedan copiados fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su notificación al ejecutado Gregorio Sancho, cumpliendo lo mandado, expido el presente que firmo en Burgos a 6 de febrero de 1931. = Toribio Díez.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, José Luis Pintado.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia de este partido, en las diligencias de depósito provisional de Aurelia Espiga Tomé, está acordado se cite al marido de la misma Isidro Villalmanzo Tomé, vecino de esta ciudad, hoy de domicilio ignorado, para que el día 14 del corriente mes de febrero y hora de las diez y seis, comparezca ante este Juzgado para llevar a efecto el depósito y diligencias subsiguientes, previniéndole que al no comparecer se llevará a efecto dicho depósito y diligencias ordenadas por la Ley con o sin su asistencia.

Y para la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de citación al Isidro Villalmanzo Tomé, la expido y firmo en Burgos a 7 de febrero de 1931. = El Secretario, Toribio Díez.

Zaragoza.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, Hago saber: Que para pago de

responsabilidades impuestas a don Isaac Ballorca, en juicio ejecutivo, instado por la Sociedad anónima «Zaragoza Industrial», se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en el de Burgos, el día 3 de marzo próximo, a las diez, los bienes siguientes:

2 piezas, 39² ms., de franela Victoria, tasadas en 47,04 pesetas.

2 id., 18 id., de paten, 4/4, en 41,40.

9 id., 134 id., de semi-lana, en 127,30.

1 id., 37 id., de nansú, número 6.349, en 88,80.

1 id., 9 id., de opalina, en 9,72

1 id., 15⁶ id., de panamá, 160 cns., en 53,40.

2 id., 56⁸ id., de panamá blanco y crudo, 80 cns., en 88,04.

1 id., 6 id., de gabardina, color, en 6,60.

9 id., 94⁶ id., de satén liso, colores, en 83,25.

6 id., 58² id., de vichy Golondrina, en 44,81.

12 mantas, 7098 ms., vainicas dos calados, número 7317, en 709,80.

55 piezas, 495 id., vainicas dos calados, crudo, número 7317, en 49,50.

67 id., 603 id., vainicas un calado, crudo, en 45,22.

144 id., vainicas dos calados, blanco, número 58376, 1/2, en 108.

43 id. cinturilla, 6 cns., ballena, en 75,25.

21 id. id., 6 id., ballena, en 44,10.

95 pares guantes piel, negro, para caballero, en 285.

340 pares guantes gamuza, color, para señora, en 1.020.

70 id. id. id., color, para id., en 210.

25 id. id. cabritilla, para id., en 75.

1 pra., 9 cns., Teslix Burgos A., 80 cns., en 19,20.

1 id., 7 id., id. id., 65 id., en 12,16.

2 id., 50 id., de percalina amarilla, en 25.

7 docenas de pañuelos blancos, número 75, en 42.

7 id. de id. id., Bordonos, 3/8, en 39,90.

2 id. de id. luto, para caballero, en 20,40.

109 pieles pequeñas, para abrigos, en 218.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto destinado, el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin que sean admisi-

bles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero, haciéndose constar que los bienes reseñados se encuentran en poder del depositario D. Carlos Pérez López, vecino de Burgos, que los exhibirá a quien lo desee.

Dado en Zaragoza a 4 de febrero de 1931.—César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

CONTRATO DE TRABAJO DEL PERSONAL OBRERO DE GAS-BURGOS, S. A.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El presente contrato de trabajo, articulado con sujeción a las disposiciones vigentes y particularmente al Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, será obligatorio para patronos y obreros de la Empresa de Gas-Burgos, S. A., y tendrá de duración cuatro años, que comenzarán a contarse desde su aprobación definitiva hasta igual fecha, transcurrido el lapso de tiempo estipulado.

Admisión del personal.

Artículo 2.º El personal que aspire a ser admitido por la Empresa para el servicio, solicitará libremente su ingreso a la Dirección, bien verbalmente o por escrito, sin necesidad de más trámites, y ésta acordará la admisión, si lo creyera necesario y conveniente, y solo, cuando a juicio de la Dirección sea preciso, se someterá al aspirante a reconocimiento facultativo para este fin.

Si al necesitarse personal se presentara oportunamente algún obrero que hubiese prestado servicio con carácter eventual a la Empresa, ésta le dará la preferencia para la admisión, siempre que en la época en que trabajó haya cumplido a satisfacción observando buena conducta y que la suspensión anterior fuese motivada solamente por razones de la industria. También serán preferidos los huérfanos, hijos o hermanos de empleados que, a juicio de la Empresa, merezcan análoga consideración.

Régimen de trabajo.

Artículo 3.º El personal de la fábrica afecto a la Empresa de Gas, se clasificará en los siguientes servicios:

Contramaestre, Horneros, Ayudantes de hornero, Encargado de Emisión, Encargado de Carbones, Oficiales plomeros, Carrero, Cabo de faroleros, Faroleros, Peones especializados y Peones fijos. Cual-

quier otro personal que precisare la fábrica, no incluido en esta clasificación, tendrá el carácter de eventual.

Artículo 4.º Todo el personal estará a las órdenes inmediatas del Sr. Director [Gerente, sin perjuicio de la obediencia debida a los respectivos Jefes de cada servicio.

Artículo 5.º En cuanto a jornada legal de trabajo y horas extraordinarias, se estará en todo a las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º El obrero que llegue al trabajo después de la hora fijada para la entrada, podrá ser admitido o no al servicio de dicho día, a juicio de la Dirección, según la importancia del retraso y las exigencias del trabajo.

Si el retraso en la destilación y alumbrado público excediese del margen señalado como posible por la Dirección, será preciso organizar el servicio en la forma que aconsejen las circunstancias, teniendo en cuenta el carácter público de los mismos, prescindiéndose para aquel servicio en que el retraso se haya producido del obrero retrasado.

La reincidencia será considerada como falta grave.

Servicio de destilación.

Artículo 7.º Para el servicio de la fabricación y cuidado de los hornos existirán tres turnos de ocho horas cada uno, compuesto de hornero y ayudante.

En los casos en que sea preciso utilizar un segundo horno como complemento temporal o eventual por exigirlo así las necesidades o apremios del servicio, así como por sustituir un horno por otro, serán atendidos ambos por los mismos turnos si la Dirección así lo dispusiera, abonándose en estos casos al hornero un suplemento del 34'09 por 100 sobre su jornal ordinario, y al ayudante un 38'46 por 100 del mismo por cada jornada.

Las plazas de hornero se cubrirán, casos de vacante, con el ayudante más antiguo, siempre que la Dirección le considere apto para ello, y las de ayudante por los peones que a juicio de la Dirección reúnan las debidas condiciones.

Alumbrado público.

Artículo 8.º Cada farolero tendrá a su servicio 80 faroles para las atenciones de encendido, apagado, limpieza y reposición de material, corrección y obstrucciones.

El encendido se verificará con sujeción al horario establecido.

En cuanto al apagado, estando

establecido en dos tiempos, la Dirección determinará los faroleros que han de hacer cada uno de ellos (media noche y amanecer) pudiendo turnar entre sí estos servicios.

En cuanto a la limpieza de faroles será obligación verificar cada día laborable la mitad de los que tienen a su cargo.

Igualmente será obligatorio dar parte diario de las deficiencias de sus faroles que no les sea posible corregir.

Artículo 9.º Durante el alumbrado, en la Central habrá un farolero de guardia a las órdenes del encargado del servicio, teniendo la obligación de corregir las deficiencias de la noche que se observen después de haber completado el encendido en debida forma cada uno de los demás faroleros, y dará cuenta a dicho encargado de las que tenga que subsanar en el día siguiente el farolero respectivo.

Se considerará como uno de los deberes primordiales de los faroleros el dar cuenta sin dilación de las fugas que existiesen en sus faroles, así como de las sospechas que pudieran tener de averías en las tuberías de su distrito.

Jornales.

Artículo 10. Contramaestre, 9'25 pesetas.

Horneros, 7.

Ayudantes de hornero, 6'25.

Encargado de emisión, 7.

Un oficial plomero, 7.

Otro id. id., 6'50.

Encargado de carbones, 6'25.

Dos peones especializados, 6'25.

Un id. id., 5'90.

Peón-ordenanza, 5.

Carrero, 5'60.

Cabo de faroleros, 6'75.

Dos faroleros, 6'10.

Tres id., 5'85.

Seis id., 5'70.

Peones fijos, 5.

Accidentes de trabajo.

Artículo 11. En todo lo que se refiera a accidentes de trabajo, tanto la Empresa como los obreros, se atienen en un todo a la legislación vigente que regula esta materia.

Licencias, subsidios por enfermedad e indemnizaciones por fallecimiento.

Artículo 12. Por causas de familia muy justificadas, a juicio de la Dirección, ésta podrá conceder permiso con abono del jornal desde uno hasta cinco días, según los casos.

Artículo 13. En caso de enfermedad debidamente justificada, la

Empresa abonará al enfermo su haber íntegro durante dos meses si el interesado llevase desde uno a tres años de servicio. Desde tres a seis años, se le abonará el jornal durante tres meses, y desde seis años de servicio en adelante, durante cuatro meses. Si de la información que se realice resultase comprobada por la Empresa negligencia, simulación de enfermedad o que ésta no impida al empleado el cumplimiento de sus deberes, no tendrá lugar el expresado abono, sin perjuicio de otras sanciones a que el interesado se haya hecho acreedor.

Los periodos de enfermedad a que se hace referencia anteriormente se entienden por el curso normal de la misma, dentro de esta localidad; y en el caso de que para su curación exigiese un tratamiento de aguas, baños o cosa análoga fuera de Burgos, por consejo del Médico que asista al enfermo, previo informe de éste, le serán concedidos hasta quince días con el mismo subsidio, siempre que con ellos no se exceda de los plazos límites señalados para cada antigüedad.

Artículo 14. Caso de fallecimiento de un obrero por causa que no sea debida a accidente del trabajo, se abonará por la Empresa, sin que tenga carácter de herencia, una indemnización consistente en una mensualidad, si el obrero lleva trabajando desde uno a cinco años; tres mensualidades de cinco a diez años de servicios, y seis mensualidades de diez años en adelante.

Tendrán derecho al percibo de la indemnización antes señalada, la viuda, las hijas solteras, los hijos menores de edad y los ascendientes legítimos, si a juicio de la Empresa, por las condiciones en que vivan, se considerasen necesitados.

Jubilaciones.

Artículo 15. En lo que respecta a jubilaciones, la Empresa se atiene exclusivamente al cumplimiento de las disposiciones que regulan el retiro obrero por la organización de las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión.

Amonestaciones.

Artículo 16. Sin perjuicio de lo dispuesto en este mismo contrato, sobre despidos, serán objeto de sanción las faltas que los obreros puedan cometer en el desempeño de sus obligaciones y en orden a su conducta personal en actos y con ocasión de su trabajo.

Estas faltas podrán ser consideradas, a juicio de la Dirección, pre-

vio informe de los Jefes de servicio inmediato del obrero y de sus compañeros, si así lo creyesen conveniente, y oído en todo caso el inculcado, como faltas leves y graves.

Las faltas calificadas de leves serán castigadas con amonestación o reprensión privada, y las graves con suspensión de empleo y sueldo de uno a quince días.

En las reprensiones, los Superiores se abstendrán del empleo de palabras o modales que estén fuera de las reglas de urbanidad, y el obrero guardará en todo caso las mismas reglas, entendiéndose que toda actitud por su parte que no se acomode a las mismas y siempre el uso de la blasfemia, agravarán por su solo empleo la calificación de la falta.

Despidos.

Artículo 17. Tanto la Empresa, como los obreros, se atienen en este particular a lo dispuesto en el Código del Trabajo y demás disposiciones vigentes.

Disposiciones complementarias.

Artículo 18. Para el ingreso del personal en las clasificaciones formuladas en este contrato, y por consiguiente, para ser considerado como personal fijo, será condición indispensable llevar en la fábrica un año de trabajo consecutivo.

Artículo 19. La clasificación formulada en el artículo 3.º, podrá ser modificada, aumentada o reducida por la Empresa si las exigencias de los servicios y sus condiciones de desenvolvimiento industrial así lo exigiesen justificadamente.

Burgos 1.º de enero de 1931.

* * *

Estas bases han sido aprobadas por unanimidad en las reuniones celebradas al efecto por el indicado Comité los días 29 y 30 de enero de 1931, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos, en un plazo de veinte días, a contar desde su publicación en el periódico oficial de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de este Comité, con domicilio en la calle de Huerto del Rey, números 2 y 4 (Burgos), como disponen los artículos 49, 50 y 51 del Real decreto de Organización Nacional Corporativa de 8 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 14) y Real orden de 21 de septiembre de 1929.

Una vez aprobadas por el Minis-

terio, tienen los acuerdos en ellas contenidos fuerza de ley, con arreglo a la Real orden de 21 de enero de 1930, y serán, en consecuencia, de cumplimiento obligatorio para todos los industriales y dependientes de este gremio en toda la provincia de Burgos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Firmado: El Presidente, José María de la Puente.—Por acuerdo del Comité.—El Secretario, Fernando Vives Camino.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

Aprobado por la Comisión permanente, en sesión de 4 del actual, el crédito extraordinario para atender a los gastos que ocasione la crisis de trabajo en esta Ciudad, queda desde esta fecha expuesto al público dicho expediente en la Secretaría municipal, por término de quince días, de conformidad con lo que determina el Reglamento de Hacienda municipal.

Burgos 9 de febrero de 1931.—El Alcalde, Eloy G. de Quevedo.

Alcaldía de Riocavado de la Sierra

Hallándose incluidos en el alistamiento de este distrito, para el reemplazo del año actual, formado por este Ayuntamiento, con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de quintas, los mozos, Paulino Antolin Hoyuelos, hijo de Victor y Teodora; Zacarias Salvador Gutiérrez, de Isidro y Saturnina, y Lorenzo Hoyuelos Hoyuelos, de Luis y Aureliana, cuyo actual paradero así como el de sus padres se ignora, se les cita para que el día 15 de febrero, concurren en la sala consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer por sí o por persona que les represente les parará perjuicio.

Riocavado de la Sierra 1 de febrero de 1931.—El Alcalde, Castor Antolín.

Igual citación hace el Alcalde de La Horra, respecto del mozo José Marín Ronda, hijo de Venustiano y Julia.

El de Sotillo de la Ribera, respecto de los mozos Arturo Calcedo Miguel, hijo de Teodoro y Florencia; Aquilino González Ramos, de Julián y María; Aquilino Martínez Higuero, de Constantina, y Adolfo Higuero Gil, de Felipe y María.

Comisión gestora permanente del Hospital Militar de Burgos.

La Comisión gestora permanente del Hospital Militar de esta plaza:

Hace saber: Que necesitando esta Junta adquirir artículos para atenciones del Hospital Militar de esta Plaza, se invita por el presente anuncio a presentar ofertas, precisamente por escrito, en la Secretaría de esta Comisión, sita en dicho Establecimiento.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto al público, en la Administración del Hospital citado.

Las proposiciones serán abiertas a medida que se vayan presentando, siendo condición indispensable que vengan acompañadas del último recibo de la contribución industrial que acredite que está debidamente matriculado como vendedor de los artículos que ofrezca en su oferta.

Los señores adjudicatarios de los carbones acompañarán al ingreso del artículo el certificado de repeso en la estación.

Tan pronto sea notificado al adjudicatario el artículo o artículos que haya ofrecido, estará obligado en el plazo de veinticuatro horas a depositar en la Caja del Establecimiento el diez por ciento de su oferta.

Las cantidades de carbón antracita, hulla, vegetal y leña que han de adquirirse son las siguientes: 700 quintales métricos de carbón antracita, 100 quintales métricos de carbón de hulla, 20 quintales métricos de carbón vegetal y 10 quintales métricos de leña.

Para el transporte del carbón antracita y hulla, se facilitarán guías militares, si así lo desea el adjudicatario, pero esta condición no exime de ingresar los artículos dentro del mes de marzo próximo.

De los demás artículos que a continuación se detallan los que sean necesarios en el próximo mes citado.

Aceite de oliva de primera, azúcar, alubia blanca de primera, café, carne de vaca limpia, gallinas vivas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón limpio, leche de vaca, lejía en polvo, lejía líquida, lentejas, manteca de cerdo, patatas, vino de Jerez y vino común.

Burgos 5 de febrero de 1931.—Por acuerdo de la Comisión.—El Secretario, Daniel López.—Visto Bueno.—El Presidente, A. Velasco.